

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/135/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/135/2017, promovido por [REDACTED], en contra de: A).- [REDACTED]

GLOSARIO

<i>Actos impugnados</i>	La resolución negativa ficta, recaída a los escritos de fecha 13 de marzo del 2017.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<i>Actor o demandante</i>	[REDACTED]

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de "LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a los escritos de fecha 23 de Marzo del año 2017," señalando como autoridades responsables A). [REDACTED]

[REDACTED] para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se requirió al promovente para el efecto de que en el plazo de cinco días aclarara, corrigiera o completara su demanda referente a las pretensiones que deseaba reclamar y los hechos que anteceden a la demanda.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan su contestación de demanda con el apercibimiento de Ley.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se les tuvo a las autoridades demandadas en tiempo y forma dando contestación a la demanda incoada en su contra por [REDACTED] así como oponiendo las causales de improcedencia, objetando e impugnando las pruebas ofrecidas por el demandante y ofreciendo sus pruebas; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se le tuvo al demandante por precluido su derecho a dar contestación a la vista antes ordenada, en relación con la contestación de demanda que realizaron las autoridades demandadas.

SEXTO.- En acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, para el efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, con el respectivo apercibimiento de Ley.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que concluido el término otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, no se encontraron escritos a través de los cuales el demandante y las autoridades demandadas ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían, declarándose perdido su derecho para tal efecto; en consecuencia se admitieron las pruebas exhibidas por el demandante, así como las exhibidas por las autoridades demandadas, por ultimo esta sala requirió de oficio al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO** para el efecto de que en el plazo de tres días hábiles remitiera copia del expediente que obre en sus archivos a nombre de [REDACTED]. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las once horas del ocho de febrero del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO.- En acuerdo de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, remitiendo la documental requerida consistente en el expediente laboral de [REDACTED], dándose vista al demandante para que en termino de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

NOVENO.- El ocho de febrero del año dos mil dieciocho, día que se señaló para llevar a cabo la audiencia de Ley, toda vez que en autos se apreciaba que había diligencias pendientes por acordar se ordenó diferirla, señalándose las doce horas del día quince de

marzo del dos mil dieciocho para que se llevara a cabo la audiencia antes referida.

DÉCIMO.- Mediante diversos autos de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido su derecho al demandante y a las demandadas para realizar manifestaciones respecto a la copia certificada del expediente laboral de [REDACTED] remitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

DÉCIMO PRIMERO.- El día quince de marzo de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas considerando su naturaleza, acto continuo, se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno suscrito por el que las partes formularan alegatos, en consecuencia se le dio por perdido su derecho. Acto continuo, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **una negativa ficta** con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1,

3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que pudo haber invocado la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN².

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

² Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

III. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria se debe analizar si se configura o no, la negativa ficta, así tenemos que el artículo 40 fracción V de la Ley de la materia, prevé entre otras cosas: *"...que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"*

Atendiendo lo establecido en el artículo reseñado en el párrafo que antecede, podemos decir que la negativa ficta exige los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y

4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Requisitos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, así, uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; la decisión del particular encauzada a provocar una actividad por parte del Estado, para que ésta a su vez resuelva lo que se somete a su conocimiento; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de La ley de la materia, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa de una autoridad a una promoción del particular, este sentido negativo que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, significa la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera que se expone a continuación:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con la solicitud dirigida a las autoridades demandadas Fiscal General del Estado de Morelos y Coordinador de Servicios Periciales Zona Metropolitana, de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, recibido por las personas morales en la fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, tal como se puede apreciar del sello de recibido que se encuentra visible en las fojas 10 y 12 del sumario en estudio.

ELEMENTO RESEÑADO EN EL NUMERAL 2.

Consistente en que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en el término que la Ley señale, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, en éste punto se debe destacar que la solicitud se realizó en términos de los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se desprenda de la normatividad Constitucional el términos para que

se produzca contestación al respecto, por ende, se deberá estar a la temporalidad establecida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que señala que las autoridades deberán dar respuesta a una petición o instancia, en los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición.

Ergo, si la parte demandante presentó sus escritos petitorios con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, ante las autoridades demandadas, tal como se advierte de los sellos fechadores de las oficialías de partes correspondientes; el plazo para que las autoridades demandadas produjeran contestación inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, el quince de marzo de dos mil diecisiete, y concluyó el ocho de mayo, ello sin computar los días veinte de marzo, diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, primero y cinco de mayo, por ser días inhábiles, así como los días sábados y domingos de cada semana.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 3.

Analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, y para poder arribar a la conclusión de que se dio o no respuesta al aquí demandante, se toma en consideración las manifestaciones que realizaron las autoridades responsables al momento de contestar el hecho marcado con el número 3, del escrito inicial de demanda, en el que reconocieron como cierto lo que el actor manifestó, esto es, aceptaron que hasta la fecha de la presentación de la demanda incoada en su contra, no habían producido contestación a los escritos que les fueran presentados por el demandante, el día catorce de enero del año dos mil diecisiete, tal como se advierte de la simple lectura que se realice del tercer párrafo de la foja 33 del sumario en cuestión. De ahí que se tenga por acreditado el elemento en cuestión, tomando en consideración que las autoridades no produjeron la resolución expresa respecto a la petición o instancia del particular. Mayormente cuando no se acreditó con prueba alguna lo contrario, es decir, las autoridades no aportaron medio probatorio con el que acreditaran que dieron contestación de manera oportuna a la petición que les efectuara el actor, en el domicilio que para tal efecto señaló.

De ahí, que este Tribunal Pleno, considere que las Autoridades demandadas no dieron contestación, a la solicitud de

que *"me informaran mi situación laboral"* de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, que les fuera planteada por el aquí actor.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; se tiene que el actor presentó el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, escrito de demanda, en la que reclama la resolución de negativa ficta, sin que hasta la fecha de su presentación, las autoridades hayan producido contestación a la solicitud que les hiciera mediante escrito de fecha trece de marzo del año, presentado el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, señalado en líneas que anteceden, en el que solicitó se le informara la situación laboral del demandante.

Como resultado de la línea argumentativa hasta aquí desarrollada, este Tribunal resuelve que, en el presente caso, se actualiza la configuración de la **negativa ficta**, por parte de las autoridades demandadas Fiscal General del Estado de Morelos y Coordinador de Servicios Periciales, a la solicitud realizada por el demandante. Consecuentemente, lo procedente es analizar la **legalidad o ilegalidad** de la negativa ficta configurada, tal como a continuación se hace:

IV.- ANÁLISIS DE FONDO

El demandante, formuló como agravio esencialmente lo siguiente:

"ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A MIS ESCRITOS DE PETICIÓN DE FECHA 13 DE MARZO DE 2017 Y RECIBIDAS EL DIA 14 DE MARZO DEL 2017, por virtud de que las autoridades demandadas conculcan gravemente mi derecho fundamental de petición que se encuentra consagrado en el imperativo 8° de Nuestra Carta Magna, ya que no dio contestación hasta esta fecha, a mi solicitud, incurriendo en silencio administrativo, que se traduce en incertidumbre e indefensión al no saber cuál es mi situación laboral".

En este contexto, las razones por las que se impugna el acto o resolución, así como el agravio vertido por la parte actora, devienen en **infundados**, para llegar a esta conclusión debemos

de escindir el agravio en hecho valer por el demandante, pues por una parte, (I) alega que se viola su derecho de petición, y por otra establece que (II) tiene incertidumbre indefensión al no saber cuál es mi situación laboral.

En este sentido, el demandante parte de una premisa errónea, pues en el presente asunto no se violó su derecho de petición consagrado por el artículo 8º Constitucional, pues a su petición recayó una respuesta en sentido negativo, es decir, la autoridad sí dio contestación de forma ficta a su escrito, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, ante la falta de contestación de las autoridades, en el plazo de treinta días, a una petición que se le haya formulado, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa.

En ese sentido, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8º constitucional, porque una excluye a la otra, pues la violación al derecho de petición se actualiza ante la falta de respuesta por parte de la autoridad en un breve término, y tiene como consecuencia que al ser resuelto que existió la violación a ese derecho, se ordene a la autoridad omisa que de respuesta a la petición que le fue elevada; por su parte, la negativa ficta es una institución que, por sus características propias, es opcional para los gobernados, la cual, surge debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud.

Lo anterior, tiene como consecuencia que cuando el particular opta por impugnar la resolución ficta, no puede, válidamente, exigir contestación expresa o aludir violación a su derecho de petición, pues ante tal supuesto, se considera que el demandante clausuró su derecho de petición, ya que estimó que a su petición recayó una respuesta en sentido negativo, en consecuencia debe combatir esa respuesta negativa y acreditar que le asiste el derecho de que su solicitud sea contestado en sentido positivo, por lo que resulta infundado su agravio respecto de la violación al derecho de petición.

Respecto a lo alegado por el demandante en el sentido de que desconocía cuál era su situación laboral, este Tribunal considerando las manifestaciones vertidas por las partes en el presente juicio, las pretensiones demandadas por el actor, además de las constancias que obran en autos, estima que el agravio



resulta **infundado**, pues el demandante al momento de la narración de sus hechos precisa lo siguiente:

"2. Ahora bien en el mes de Marzo del 2017, al asistir al pase de lista y a la firma en la bitácora de asistencia, me informaron que no podía firmar que tenían conocimiento que se me había aplicado una suspensión temporal, y sin darme más explicaciones desde entonces ya no se me permitió el acceso a las instalaciones de la Coordinación Central de los Servicios Periciales.³"

En el apartado de pretensiones el actor demanda lo siguiente:

"A).- La nulidad lisa y llana de la Resolución Negativa Ficta ..."

"B) La reinstalación al cargo que venía desempeñando como Perito de la Fiscalía General del estado de Morelos; o en su caso, la indemnización Constitucional que corresponda"⁴

Al momento de contestar la prevención el demandante señaló:

"A) Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la fecha en que se me impidió el acceso a la Coordinación de Servicios Periciales de Cuautla, Morelos (mi fuente de empleo), lo fue el 10 de Marzo de 2017; ahora bien bajo protesta de decir no puedo precisar si el suscrito me encuentro suspendido, inhabilitado o removido de mi fuente de empleo, toda vez, de que como se desprende de mi demanda inicial solicite al fiscal General así como al Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado me informara respecto de mi situación laboral sin que hasta la fecha las responsables dieran respuesta a dicha petición"

³ Visible a foja 6 del sumario

⁴ Visible a foja 4 del sumario

Asentado lo anterior, conviene precisar que en la solicitud a la que recayó la negativa ficta aquí demandada, el actor solicitó:

“ Que a través del presente escrito y además con apoyo en lo dispuesto en los imperativos 1º, 8º y 17 de Nuestra Carta Magna, Vengo a solicitar respetuosamente de Usted C. Fiscal que dentro de la medida de sus posibilidades me informen respecto de mi situación laboral, ya que al asistir al pase de lista y ala correspondiente firma en la bitácora de asistencia, me informaron que no podía firmar, bajo el argumento de que me había aplicado una suspensión temporal, por lo que insistí que me mostraran la orden de suspensión, manifestando de nueva cuenta: que desconocía cuales eran las causas y/o motivos de mi suspensión y que solo recibía órdenes, por lo que a partir de lo antes mencionado ya no se me permitió firmar la bitácora de asistencia, además ya no se me permitió el ingreso a las instalaciones, de la Coordinación Central de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana argumentando el Coordinador que por órdenes superiores, ya no me permitieran el acceso, en razón de lo antes narrado es que vengo ante Usted Fiscal General del Estado a pedir respetuosamente, me informe cual es el estatus laboral, ya que no sé cuál es el motivo o razón que dio origen a estos contratiempos” (sic)

Las demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra señalaron de manera fundamental que:

“...dicha pretensión resulta totalmente improcedente toda vez que como es del conocimiento del propio actor este entro a laborar a la Fiscalía General del Estado por tiempo determinado el cual tenía una duración del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2016, tal como se corrobora con el formato de solicitud de movimiento de personal que firmo el actor en el que se especifica la vigencia del Nombramiento por tiempo determinado, de ahí resulta improcedente las pretensiones que el actor demanda, por la tanto no se le está causando afectación alguna a su ámbito laboral ni jurídico”.

De lo que se desprende que la negativa ficta de las autoridades resulta legal, pues conforme las manifestaciones y las constancias que obran en autos, se obtiene que el actor desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis conocía que había sido dado de baja, pues las autoridades al momento de contestar la demanda manifestaron que fue con fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, el demandante había causado baja de las dependencia, ofreciendo para ello las documentales:

1. Original del Informe de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, con número de oficio [REDACTED] suscrito por el Contador Público [REDACTED]

RECURSOS HUMANOS, así como las documentales anexas al mismo, consistentes en:

- a) Copia cotejada del Formato de Solicitud de Movimientos de Personal de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis.
- b) Copia cotejada de las nóminas correspondientes a la segunda quincena del mes de junio del dos mil dieciséis.
- c) Correo electrónico dirigido a Convenios y Finiquitos, Dirección de Recursos Humanos y USAF Hacienda por el cual se solicita el finiquito de [REDACTED]
- d) Correo electrónico por el que la consejería jurídica proporciona fecha para llevar a cabo la firma de Convenio de Pago.

Pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la *Ley de la Materia*, acreditan que el actor tuvo conocimiento de que había causado baja de la institución el treinta de septiembre del dos mil dieciséis, pues del Formato de Solicitud de Movimientos de Personal de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se desprende que la vigencia del movimiento solicitado es por el periodo comprendido del primero de julio del dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciséis, en donde el espacio reservado para firmas, contiene dos ilegibles, una sobre el nombre del [REDACTED] y una segunda abajo el nombre de [REDACTED]

[REDACTED] de la copia cotejada de las nóminas correspondientes a la segunda quincena del mes de junio del dos mil dieciséis, aparece el pago a nombre de [REDACTED] y al final una firma autógrafa, y del formato finiquito se desprende que la fecha de la baja fue el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Mayormente cuando las pruebas antes precisadas, son adminiculadas con las ofrecidas por el demandante, consistentes en dos recibos corresponden a la primera y segunda quincena del mes de septiembre del dos mil dieciséis⁵, llevan a la conclusión de que el demandante estaba dado de baja de esa institución desde el mes de septiembre del dos mil dieciséis, pues no ofreció ningún medio probatorio que acreditara las circunstancias de modo tiempo y lugar, que llevarán a la conclusión de que el demandante continuaba laborando en la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la fecha que alega sucedieron los hechos, es decir que el diez de marzo su relación administrativa con el estado estaba vigente.

Pues corresponde al demandante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda siendo indiscutible que las pruebas del demandante deben ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Situación que no aconteció en el presente asunto, pues lo único que quedo acreditado con las documentales aportadas por la parte demandante al momento de promover el presente consistentes en:

I. Escrito de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, en el que solicitó a las demandadas "*me informen respecto de mi situación laboral*" dirigido al [REDACTED]

II. Escrito de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, en el que solicitó a las demandadas "*me informen respecto de mi situación laboral*" dirigido al "CIUDADANO [REDACTED]
[REDACTED] R GENERAL DE LA COORDINACIÓN

⁵ Visibles a foja 14 del sumario

CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES ZONA METROPOLITANA”;

III. “COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO” de la nominas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre del dos mil dieciséis;

IV. Un CFDI de los “Recibos correspondientes al mes de septiembre del 2016”, sin firma del [REDACTED]

Con el caudal probatorio, se acredita la petición que realizó el actor a las autoridades demandadas para que se le informara de su situación laboral; las constancias en la que se aprecia el sueldo mensual que percibía el C. [REDACTED] pero resultan insuficientes para acreditar que el actor en la fecha que dice ocurrieron los hechos prestaba sus servicios a las autoridades demandadas; esto es, con las pruebas aportadas por el demandante, no demuestra que hasta el “10 de Marzo del 2017” (día en el que alega el actor no se le permitió pasar lista y firmar Bitácora de Asistencia) se encontraba laborando para las autoridades referidas, incluso, el actor no ofreció otro medio de prueba, con el que pudiese acreditar que al mes de marzo del dos mil diecisiete, aun prestaba de alguna manera sus servicios a las autoridades demandadas.

Por el contrario, las demandadas argumentaron entre otras cosas, que el demandante no prestaba sus servicios a dichas autoridades desde el treinta de septiembre del dos mil dieciséis ofreciendo como medio probatorio para acreditar sus manifestaciones documentales que al no haber sido impugnada en los términos establecidos en el artículo 99 de la *Ley de la materia*, es de concedérseles valor probatorio pleno.

Resaltando que mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete⁶, se certificó que el plazo para que el demandante ampliara su demanda había fenecido sin que hubiera ejercido ese derecho, pues en el caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresa los hechos y el derecho en que aquella se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda atacándolos, por lo que el demandante no controvertió los fundamentos y motivos que, en el caso, hizo valer la autoridad en la contestación, tal omisión de ampliar la demanda tiene como

⁶ Visible a foja 57 del sumario

consecuencia que las razones por las que se impugna el acto, se consideran no aptas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada en esta vía.

Pues el demandante no controvertió que el treinta de septiembre de dos mil dieciséis había causado baja de la Institución, y no aportó pruebas en su escrito inicial de demanda para demostrar que su relación administrativa estaba vigente en el tiempo que alega sucedieron los hechos, por lo que la negativa ficta recaída a su escrito de solicitud para que se le informara cual es el estatus laboral, pues no sabía cuál era el motivo o razón que dio origen a esos "contratiempos", resulta legal, pues en autos quedó acreditado que el demandante ya tenía conocimiento de que había sido dado de baja de la institución a la que prestaba sus servicios.

Bajo esta tesitura y al resultar infundados los agravios del demandante, se declara la legalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de que "*me informaran mi situación laboral*" de [REDACTED] presentada ante el Fiscal General de Estado de Morelos y Director General de la Coordinación Central de Servicios Periciales Zona Metropolitana, consecuentemente, son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el accionante en el juicio en cuestión.

V. PRETENSIONES

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en el apartado que antecede, en la que se declara la legalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de que "*me informaran mi situación laboral*" de [REDACTED] por medio de los escritos de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, presentados ante las autoridades con fecha catorce de marzo, lo que trae como consecuencia, que sean **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el accionante en el juicio en cuestión.

Además, las mismas no fueron materia de la solicitud que fue elevada a las autoridades demandadas, ya que al tratarse de la figura jurídica de negativa ficta, el contenido de la resolución se circunscribe a lo explícitamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado, de esta forma, si el actor, en el escrito de petición no demandó el pago de las prestaciones que consideraba tenía derecho, ante la supuesta ruptura o suspensión de la relación administrativa con la Fiscalía General del Estado de



Morelos, además las autoridades al momento de contestar la demanda negaron el derecho que le asiste al demandante, y el actor no controvertió lo alegado por las autoridades, bajo estas consideraciones las pretensiones del demandante resultan improcedentes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la legalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud del *"me informaran mi situación laboral"* de [REDACTED] e fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, presentada ante el Fiscal General de Estado de Morelos y Director General de la Coordinación Central de Servicios Periciales Zona Metropolitana.

TERCERO. En atención a las consideraciones externadas en el numeral IV, se declara **improcedentes**, las pretensiones reclamadas por el demandante en el presente juicio.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por a la autoridad responsable.

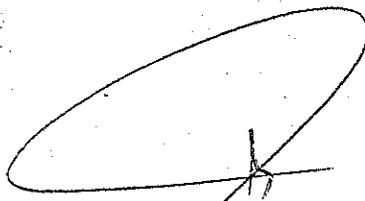
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

TJA/4^aS/135/2017

Magistrado, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁷, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe⁹. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

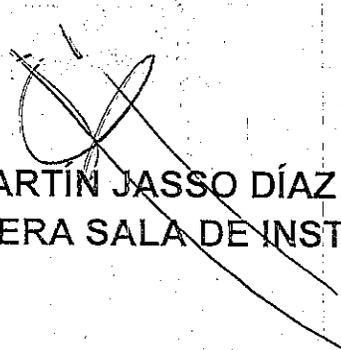


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/135/2017

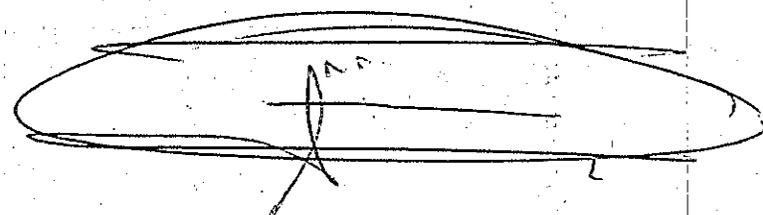
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

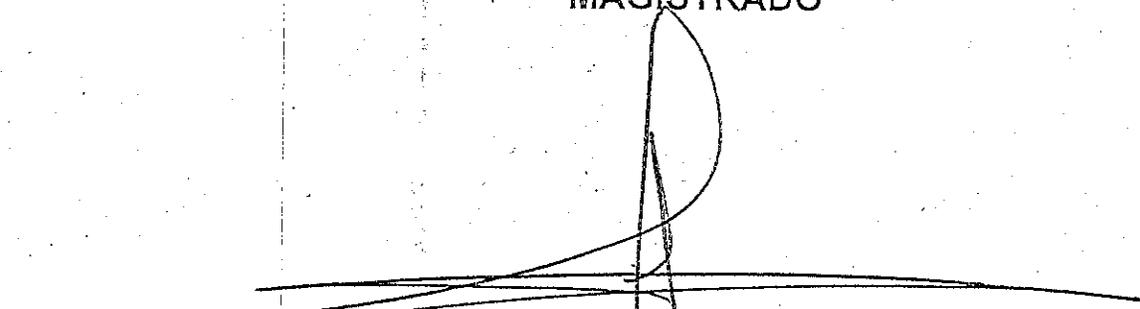

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

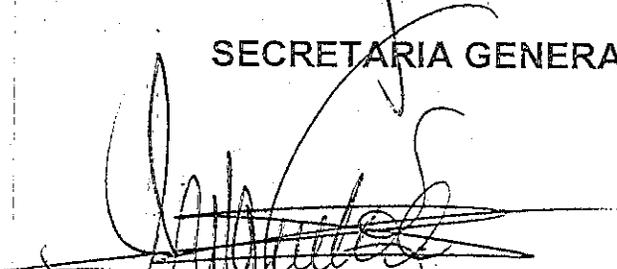

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/4ªS/135/2017

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/135/2017, promovido por 

